



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: MOISES DAVID LLERENA LEON
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00059 00
FECHA: VEINTICINCO (25) MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

El amparo de los derechos solicitados por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, por la presunta violación del derecho fundamental de educación e igualdad.

LA SÍNTESIS FÁCTICA

Manifiesta la parte actora, que en el mes de diciembre de 2019, presentó una solicitud de reintegro de dinero, por concepto de matrícula financiera 2019-1, dirigida al vicerrector administrativo de la Universidad Popular del Cesar.

En dicho documento estaba escrito que el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional en varias ocasiones habían manifestado que el compromiso de la matrícula financiera era un acuerdo entre el ICETEX y la UPC, y por lo tanto la institución educativa no debía recibir dinero de un beneficiario de Generación E (programa del cual es beneficiario), y estaban en la obligación de realizar la devolución del dinero a los estudiantes que habían cancelado con recursos propios las matrículas financieras.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la Universidad, decidió esperar el proceso de reintegro que ellos definieron dentro de su ordenamiento interno, y le llegara el dinero a la cuenta del señor Héctor Enrique Llerena Duarte. (F. 1 y 2)

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca el derecho de petición. (F 2)

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales anteriormente invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada haga entrega total del dinero cancelado por concepto de matrícula financiera 2019-1, por un valor de \$920.501. Así mismo se ordene a la accionada responda de manera formal la solicitud presentada ante el vicerrector administrativo.

RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto del 11 de marzo de 2020 se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial, y mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, fue admitida la acción de tutela.

SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, manifestó que respecto a los hechos expuestos en esta acción, no les consta; sin embargo informan que a la fecha el ICETEX ha realizado los giros por concepto de matrícula a la Universidad Popular del Cesar para el beneficiario Moisés David Lerena León, por los periodos 2019-1 y 2019-2, a la fecha estos recursos se encueran en la IES.

Por lo anterior manifiestan que el ICETEX no ha vulnerado, ni se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del actor.

La Universidad Popular del Cesar, contestó la presente acción a través de correo electrónico; sin embargo, esta es totalmente ilegible.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿La Universidad Popular del Cesar ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante al no reintegrar los dineros cancelados por concepto de matrícula financiera y no contestar la petición presentada?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

➤ **LA LEGITIMACION EN LA CAUSA.** Se cumple por activa dado que el actor es quien presentó la solicitud para obtención del reintegro de los dineros consignados, por pasiva la Universidad Popular del Cesar por ser la Institución de Educación superior a la que se realizaron los pagos.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Según la Sentencia C 163 de 2019 “11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16]”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

MOISES DAVID LLERENA LEON, pretende que se ampare sus derechos fundamentales, los cuales considera que están siendo vulnerados por la Universidad Popular del Cesar, al no hacer el reintegro de los dineros consignados por el por concepto de matrícula financiera.

Por su parte la Universidad Popular del Cesar contestó la presente acción; sin embargo esta es totalmente ilegible.

Visto lo anterior, es evidente que la pretensión del actor se centra en una petición de tipo meramente económica, la cual según lo ha dicho la Corte es improcedente por vía de tutela.

Al respecto encontramos el siguiente pronunciamiento: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*¹

Es importante resaltar una vez más que la Tutela no ha sido creada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los Ordinario o especiales, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar la opción de revivir pleitos, es decir, podría, si a bien tiene la actora acudir a la Justicia ordinaria a presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto analizada la pretensión del actor, se advierte que esta va dirigida a la entrega de unos dineros, competencia que no es atribuible al Juez Constitucional, por cuanto a la luz del ordenamiento, hay procedimientos idóneos y efectivos al alcance del actor.

Sumado a lo anterior no acredita el actor, que haya presentado ningún tipo de petición ante la Universidad Popular del Cesar en aras de que le sea devuelto el dinero consignado.

Ahora sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte también ha dicho

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable

¹ Sentencia T-903/14. Corte Constitucional

frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad²

En consecuencia de lo anterior se declarará la improcedencia de la presente acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

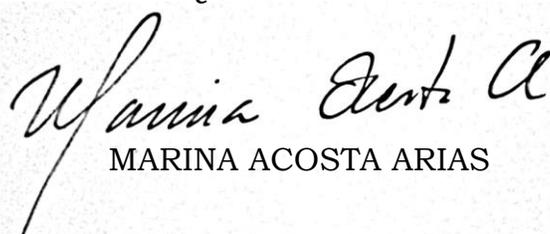
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por MOISES DAVID LLERENA LEON, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.

² Sentencia T-177/11

